



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 798

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra el auto Interlocutorio No. 713 de fecha 06 de julio de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

II. Fundamentos del Recurso

En forma oportuna discute el procurador judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, no converge con lo señalado en providencia que precede, en la cual se decidió declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuestas por el extremo pasivo.

Como argumento del recurso señaló que, las pretensiones de la demandante deben estar claras y deben ser precisas, de lo contrario no cumpliría con el lleno de los requisitos formales para que pueda ser admitida, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Indica que la expresión *y/o* usada por el demandante en la pretensión No. 1.3 y que, el despacho al resolver la excepción tomo como *una conjunción disyuntiva que expresa alternativa con el fin de que se decida una u otra*” también puede entenderse como una expresión copulativa toda vez que la *y* inicia dicha conjunción buscaría que se decreten ambas soluciones, tanto la entrega del gas como la entrega de la suma de dinero, argumento que acompaña con la definición de la Real Academia Española.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la redacción de los hechos es confusa y de los mismos tampoco se puede interpretar lo que pretende la parte demandante,

calificándolos de *breves y escuetos* aportando únicamente un cálculo y una actualización económica de una suma de dinero reiterando, que no es claro cuál es la pretensión principal y cuál la subsidiaria.

Frente la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones aduce que a la luz del artículo 88 *ibidem*, las pretensiones excluyentes deben proponerse como principales y subsidiarias, requisito que no es capricho de la demandada, sino que obedece a una disposición de carácter legal que en este caso no cumple el libelo introductor ni su subsanación, insistiendo en que de la lectura de la pretensión No. 1.3 de la demanda pareciera que el demandante buscara obtener ambos resultados al mismo tiempo, el suministro del gas pagado y el pago de su valor en dinero.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante no arribó escrito exponiendo tesis alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si los argumentos expuestos por el extremo pasivo tienen la potencialidad de enervar la decisión de declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y en caso afirmativo declarar la terminación del proceso.

En esta particular cuestión, los argumentos del recurrente se estructuran bajo los mismos presupuestos expuestos en las excepciones previas propuestas, principalmente en la falta de claridad en los hechos y pretensiones de donde insiste, no se logra colegir, qué es lo que pretende el demandante, pero en contradicción a la falta de claridad, en líneas siguientes manifiesta que pretende tanto la entrega del gas supuestamente pagado como el reconocimiento y pago de la suma equivalente.

Si bien la excepción propuesta por el demandante se encuentra establecida en el artículo 100 de C.G.P. como una excepción previa, la inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, hace referencia a aquellas acciones frente a las cuales no fueron observados los

presupuestos necesarios para su elaboración, mismos que para el caso de la especialidad laboral fueron previstos en el artículo 82 del C.G.P.

En ese sentido, el escrito de demanda debe ser lo más claro, preciso y conciso posible, en cuanto a los hechos y pretensiones se refiere, de tal forma que permita al juez una mayor comprensión del querer del accionante, y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal, cuando se eche de ver una desproporción exagerada e inconveniente sobre la narración de los hechos y reclamaciones, sin que ello conduzca inexorablemente a su inadmisión y posterior rechazo, pues una cosa es la falta de claridad respecto a los requisitos que son objeto de estudio y otra muy diferente es la peculiaridad del actor a la hora de narrar los hechos, lo cual obedece más a forma en que utiliza el lenguaje para comunicar sus ideas, dentro la órbita personal de cada ser humano.

En este punto, refulge necesario traer en cita la definición de la RAE invocada por el recurrente respecto a la expresión *y/o*:

“4. y/o. A veces se emplean conjuntamente las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores de manera conjunta (→ o2, 1). Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por o, debe escribirse y/u.”

Como puede observarse la expresión *y/o* puede indicar la posibilidad de elegir entre suma o alternativa, por lo cual como se consideró en el auto reprochado, de la lectura integral tanto de la demanda como de la subsanación, para el despacho es claro que en este caso dicha expresión, indica alternativa, pese a la forma en que los hechos y pretensiones fueron redactados.

Nótese como en la demanda el actor indica como pretensión principal el suministro del gas *“Respecto de la pretensión enumerada como 1.2. en el texto de la demanda, mi representanta pretende la ENTREGA DEL SUMINISTRO DE GAS que fue contratado y pagado y que debió ser entregado por la entidad demandada entre enero de 2015 y diciembre de 2018”* y aclara que *“Respecto de la pretensión enumerada como 1.3. en el texto de la demanda, es necesario aclarar que el valor total actualizado corresponde al periodo comprendido entre enero de 2015 y febrero de 2020, y esto corresponde a la fecha en la que mi representada inició los trámites de conciliación para que los perjuicios causados fueran resarcidos, razón por la actualización financiera debe*

proyectarse en el tiempo, pues no ha sido ni entregado el gas objeto del contrato, ni las sumas de dinero pagadas por el bien” actualización financiera que según lo explicado por el extremo activo arroja un valor equivalente al gas que pretende sea suministrado o alternativamente sea reconocida dicha suma dineraria en caso de encontrarse demostrado el incumplimiento del contrato por parte del demandado, pues manifiesta que no fue entregado ni el gas pagado ni la restitución del dinero pagado por el producto.

Es ahí, donde debe desplegarse la tarea hermenéutica de interpretación de la demanda con el propósito de blindar el derecho sustancial, imperativo legal cuando en ella hay oscuridad, confusión o falta de claridad en su redacción, sin que ello necesariamente conlleve a tergiversar el contenido y alcance de la pieza procesal. (SC3840-2020, SC354-2021)

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*

Sin embargo, la situación que nos ocupa es salvable si se entiende de todo el contexto de la demanda, como lo hizo el juzgado al resolver las excepciones previas, que su encabezamiento fue claro en el sentido de indicar que pagó por el producto o servicio de gas natural que nunca fue suministrado y por ello pretende que o bien sea suministrado o bien se pague su equivalente en valores actualizados, debe precisar el despacho que al momento de proferirse el fallo se deberá hacer un estudio en conjunto de los hechos y pretensiones con la pruebas válidamente recaudadas y no como un defecto formal pretendido el demandado, que en el estado actual del proceso no resulta confuso ni desatinado, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 713 de fecha 06 de julio de 2023 por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

05